

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**DESPACHO COMISORIO N° 025**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Piendamó, Cauca, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a auxiliar la comisión N° 025 del 26 de mayo de 2022, impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00041-00, propuesto por el *señor DIMAS DELGADO BOTINA*, en contra de la señora *ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ*, de no ser porque esta judicatura advierte una circunstancia que impide la realización de la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-160057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, propiedad de la demandada.

En efecto, una vez se realiza un somero estudio a la comisión impartida y sus insertos, especialmente al certificado de tradición del bien inmueble que se pretende secuestrar, este Juzgado encuentra que dicho documento fue expedido el día 27 de diciembre de 2021, es decir, hace más de cinco meses a la fecha y en ningunas de sus anotaciones obra inscrita la medida cautelar de embargo, presuntamente decretada por el Juzgado comitente.

Frente a tales circunstancias, vale acotar que, si bien el art. 72 del Código General del Proceso, no establece un periodo de vigencia para el certificado de tradición, también es cierto que la información que ahí consta pudo haber sufrido cambios desde el mismo momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que se aporta como requisito, variando la situación jurídica del inmueble con el registro de un nuevo derecho o acción que la afecte y en tal sentido, resulta necesario que la parte demandante allegue dicho certificado con una vigencia no mayor a un (01) meses de haber sido expedido, amén que para este Juzgado el certificado de tradición aportado no es útil para la diligencia de secuestro requerida, ya que en el mismo no aparece el registro del embargo y su vigencia es demasiado larga, lo que imposibilita el cumplimiento del auxilio de la comisión enviada.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el art. 601 del Código General del Proceso, prevé que la diligencia de secuestro de bienes sujetos a registro, sólo procede una vez se haya inscrito el embargo y en este caso no se encuentra acreditado dicho requisito, haciendo improcedente la práctica del secuestro solicitado. En tal virtud, el Juzgado devolverá el Despacho comisorio N° 025 del 26 de mayo de 2022 sin diligenciar para que se subsanen las falencias que imposibilitan su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,*

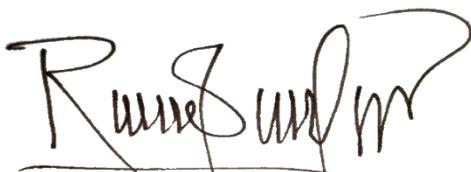
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DEVOLVER** el Despacho comisorio N° 025 del 26 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00041-00, propuesto por el señor ***DIMAS DELGADO BOTINA***, en contra de la señora ***ANDREA LILIANA MUÑOZ LÓPEZ***, al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Popayán Cauca, de acuerdo a la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO:** **CANCÉLESE** su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por el medio más eficaz **COMUNÍQUESE** lo dispuesto en el presente auto a la parte demandante para que proceda a lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado N° 58 Hoy 08 de junio de 2022.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario